

**CARTA ORGÁNICA DEL PARTIDO DE ACCIÓN CHAQUEÑA**

**CAPITULO UNO: ORIGEN PROVINCIAL**

**ARTICULO 1):**

El partido Acción Chaqueña de la provincia del Chaco, se constituye como distrito provincial para afirmar el federalismo, y se supedita a su Declaración de Principios, "Programas de Acción Política y esta Carta Orgánica como así supletoriamente a las disposiciones del Estatuto de los Partidos Políticos. Ley Nacional Nro. 23298.-

**ARTICULO 2):**

Esta formado por los ciudadanos de uno y otro sexo inscriptos en sus registros oficiales, de conformidad por lo dispuesto en esta Carta Orgánica y su reglamentación.

**CAPITULO DOS: AFILIACIÓN**

**ARTICULO 3):**

Los registros quedarán permanentemente abiertos a los electores a los fines de la afiliación. Podrán afiliarse: a) los electores que figuren inscriptos en los padrones electorales de la provincia del Chaco. b) Los que por error u omisión no figuren en dichos padrones. c) Los que se hubieran enrolado con posterioridad a la confección de los mismos.

**ARTICULO 4):**

La inscripción debe ser gestionada por el interesado suscribiendo en forma autentica sus fichas de afiliación, que implica aceptación de la Declaración de Principios, Programas de Acción Política y las Disposiciones de la Carta Orgánica. La Junta de Gobierno Provincial dictará la reglamentación respectiva teniendo expresamente en cuenta para ello los requisitos establecidos por el artículo 21 y concordantes de la Ley Orgánica de los partidos políticos en vigencia.

**ARTICULO 5):**

No podrán ser afiliado y en caso de serlo perderán su calidad de tales y serán eliminados del padrón: a) Aquellos que se encuentren comprendidos en las causales establecidas en el Artículo 24 del Estatuto para los Partidos Políticos en vigencia. b) Quienes figuren como inhabilitados en el padrón electoral nacional o incurrieran en las mismas causales de inhabilitación con posterioridad a su enrolamiento. c) Quienes no cumplan con lo preceptuado por esta Carta Orgánica, programa y demás disposiciones o resoluciones del partido. d) Quienes dieren lugar a la cancelación de su ficha en virtud de causa fundada por la autoridad partidaria competente. Aquellos afiliados que sean expulsados del Partido, no podrán presentarse como Candidatos de ACCIÓN CHAQUEÑA a cargos electivos.

**CAPITULO TRES: AUTORIDADES**

**ARTICULO 6):**

El Partido Acción Chaqueña, será gobernado por la Convención Provincial, la junta de Gobierno Provincial, las Juntas Municipales. Son incompatibles los cargos de convencional,



miembros de la Junta de Gobierno Provincial, Junta Electoral, Junta de Disciplina y Comisión Revisora.

**ARTICULO 7):**

La Autoridad Superior del Partido será ejercida por la Convención Provincial que estará integrada por convencionales de cada municipio de la provincia, de conformidad al siguiente sistema: a) Un convencional titular y un suplente por cada municipio que cuente como mínimo con cincuenta (50) afiliados para los de tercera categoría; de cien (100) afiliados para los de segunda categoría y de doscientos (200) afiliados para los de primera categoría. b) los Municipios que cuenten con quinientos (500) o mas afiliados incorporaran un segundo convencional titular y suplente. c) Los que cuenten con un mil (1000) o más afiliados incorporaran un tercer convencional titular y un suplente a partir de lo establecido precedentemente, se incorporara un (1) convencional titular y suplente, por cada mil afiliados más que se encuentren inscriptos en los padrones reconocidos por la Justicia Electoral. Automáticamente se perderá este derecho si los votos obtenidos en una elección de candidatos (Nacionales, Poviciales, o Municipales), sea inferior al número de afiliados del Municipio, en este caso se considerará como número valido máxima de afiliados, a la cantidad de votos obtenidos por la categoría mas votada del partido en la localidad.

**ARTICULO 8):**

Para ser convencional se necesita ser afiliado al partido, mayor de 19 años y tener una antigüedad no menor de 12 meses como afiliado. Durará dos años en sus funciones pudiendo ser reelecto.

**ARTICULO 9):**

El Quórum de la Convención se formará para su primera convocatoria con la mitad más uno de los miembros. Si no existiese quórum a la hora señalada para la misma, esta se constituirá una hora después con la tercera parte más uno de sus miembros teniendo plena validez sus decisiones.-

**ARTICULO 10):**

La Convención Provincial se reunirá cada seis (6) meses y extraordinariamente, por pedido de a) La Junta de Gobierno Provincial o la mesa Directiva de la misma ad-referendum del cuerpo, b) Del Presidente y Secretario de la Convención, c) De Convencionales titulares con un mínimo de quince (15) de ellos.

**ARTICULO 11):**

La Convención Provincial tendrá las siguientes facultades: a) Sancionar el programa del partido para cada período electoral y las reformas que en su oportunidad sean necesarias. b) Dictar la Carta Orgánica y sancionar las modificaciones a la misma. c) Considerar los informes anuales de la Junta de Gobierno Provincial. d) Actuar como tribunal de Alzada en los casos de apelación a los fallos de la Junta de Disciplina. e) Aplicar cuando haya motivo, sanciones a los que ocupen cargos electivos y a sus pares. g) Designar autoridades provisorias en caso de acefalía de la Junta de Gobierno Provincial. h) Resolver sobre la conveniencia o no



de la formación de alianzas o acuerdos con otros partidos políticos. i) Designar y remover a los miembros de la Junta de Disciplina Partidaria. j) Definir las líneas políticas a seguir por el Partido y sus representantes.

ARTICULO 12):

La Convención deberá constituirse o reunirse en el lugar, día y hora que designe la convocatoria. La Junta de Gobierno Provincial efectuará la convocatoria con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha elegida y redactará el orden del día para la sesión constitutiva, la que se hará dentro de los noventa (90) días de la elección de sus miembros. Será presidida por el Presidente de aquel organismo. Se designará una Comisión de Poderes y una vez examinados y aprobados los mismos nombrará de su seno a pluralidad de votos y en votación secreta: un (1) Presidente, un (1) Vice-presidente 1º, un (1) Vice-presidente 2º., y un (1) Secretario, y cuatro (4) Pro-secretarios, preferentemente de distintos municipios, quedando de inmediato constituido el cuerpo a efectos de tratar el orden del día, cesando de inmediato la intervención de la Junta de Gobierno Provincial.-

**CAPITULO CUATRO: JUNTA DE GOBIERNO PROVINCIAL**

ARTICULO 13):

Para ser miembro de la Junta de Gobierno Provincial se exigen las mismas cualidades que las que se establecen para los Convencionales.

ARTICULO 14):

Constituido en circuito único el distrito electoral de la Provincia, los afiliados votarán en forma directa y secreta por un Presidente, un Vice-presidente 1º, un Vice-presidente 2º, un Secretario, dos (2) Pro-secretario, un Tesorero, un Pro-tesorero y catorce (14) vocales y diez (10) suplentes.

ARTICULO 15):

Los cargos en el seno de la Junta de Gobierno Provincial se ocuparán en caso de acefalía, por sus suplentes por orden de lista.

ARTICULO 16):

La Junta de Gobierno Provincial tendrá su sede en la ciudad de Resistencia y podrá sesionar en cualquier lugar de la Provincia cuando así lo

resuelva la propia Junta. Sus miembros durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelecto. La Junta de Gobierno Provincial dictará su propio reglamento interno con sus atribuciones y funciones.

ARTICULO 17):

La Mesa Directiva de la Junta de Gobierno Provincial estará formada por el Presidente, Secretario y Tesorero, tendrá facultades de abocares al conocimiento de los asuntos



cuya decisión juzgue que no deben diferirse para la mejor marcha del Partido, pudiendo el cuerpo reconsiderar sus resoluciones en sesiones plenarias.

ARTICULO 18):

Constituirán quórum para las deliberaciones de la Junta de Gobierno, la mitad más uno de sus miembros incluyéndose al Presidente. En caso de no lograrse quórum una hora después funcionará con el tercio más uno de sus miembros titulares para considerar el Orden del Día previsto, siendo válido todo lo resuelto.

ARTICULO 19):

La Junta de Gobierno Provincial hará cumplir la Carta Orgánica y demás Resoluciones dictadas por la Convención adoptando las medidas que requieran las circunstancias. Tiene facultades de intervenir a las Juntas Municipales en los casos en que se afecte la buena marcha del Partido, necesitando para tomar resolución, los dos tercios de votos de sus miembros presentes debiendo convocar dentro de los noventa (90) días a elecciones de constitución de las Juntas intervenidas.

ARTICULO 20):

En caso de acefalía de las Juntas Municipales, la Junta de Gobierno Provincial designará un Delegado Normalizador y con el informe del mismo, convocará a elecciones internas para elegir nuevas autoridades dentro de un plazo de noventa (90) días. La Junta de Gobierno Provincial tendrá a su cargo el control del Tesoro partidario, aprobando las cuentas y memorias de tesorería, previo informe de una Comisión Revisora integrada por tres afiliados, designada por simple mayoría de votos.

ARTICULO 21):

Anualmente la Junta de Gobierno Provincial elevará a la Convención Provincial un amplio informe de la marcha y de la labor del partido en la sesión ordinaria.

ARTICULO 22):

Resolverá la Junta de Gobierno Provincial los asuntos sometidos a su consideración por las Juntas Municipales. Igualmente tiene facultades para nombrar el apoderado titular y al apoderado suplente ante las Juntas electorales de la Nación o de la Provincia. Contará además con la colaboración de Organismos de trabajos.

ARTICULO 23):

Corresponde a la Junta de Gobierno Provincial tomar las medidas necesarias para la mejor observancia de la Carta Orgánica, especialmente en lo relativo a la formación de las Juntas Municipales, atendiendo y resolviendo asimismo, todos los pedidos y consultas que estos dirijan.

ARTICULO 24):

Cuando un tercio del total de los miembros de la Junta lo requiera por escrito, el Presidente deberá convocar a sesión dentro de los diez (10) días a contar de la fecha de la presentación de requerimiento. Si dentro de los cinco (5) días no se hubiese hecho, la convocatoria deberá hacerla efectiva cualquiera de los vice-presidentes.

474

## **CAPITULO QUINTO: JUNTAS MUNICIPALES**

### ARTICULO 25):

La autoridad del partido en los municipios estará representada por una Junta Municipal, que se integrará de la siguiente manera a) Los municipios de primera categoría, por un (1) Presidente, un (1) Vice-presidente, un (1) Secretario, un (1) Prosecretario, un (1) Tesorero, un (1) Protesorero y cinco (5) vocales titulares y tres (3) suplentes. b) para los municipios de segunda categoría, por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero y tres (3) vocales. c) Para los Municipios de tercera categoría, por un (1) Presidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero y tres (3) vocales. La Junta de Gobierno Provincial podrá autorizar la constitución de las Juntas Municipales con menor o mayor número de miembros.

### ARTICULO 26):

Se elegirán sus miembros por el voto secreto y directo de sus afiliados, por lista completa renovándose íntegramente, cada dos (2) años. Funcionarán con la simple mayoría de sus miembros, si no se lograra el quórum, una (1) hora después funcionará con el tercio más uno para considerar el orden del día.

### ARTICULO 27):

Corresponde a las Juntas Municipales: a) Cumplir y hacer cumplir la Carta Orgánica y sus Reglamentaciones. b) Realizar los actos de difusión que estime conveniente. c) Cumplir las instrucciones que reciba de la Junta de Gobierno Provincial. d) Darse su reglamento interno.

## **CAPITULO SEXTO: DE LA JUNTA DE DISCIPLINA**

### ARTICULO 28):

Este organismo tiene como función específica, juzgar la disciplina y la conducta política de los afiliados, pudiendo aplicar las siguientes sanciones, llamando al orden, suspensión que no podrá exceder de dos (2) años, pérdida de la antigüedad y expulsión. Las tres últimas penas podrán ser apeladas ante la Convención Provincial dentro de los diez (10) días de su notificación, la que deberá efectuarse personalmente, por telegrama colacionado o carta documento. Las penas de expulsión requerirán los dos (2) tercios de los votos de los miembros del cuerpo.

### ARTICULO 29):

Estará integrada por cinco (5) miembros titulares y tres (3) suplentes, elegidos por dos (2) años, designados por la Convención Provincial, por simple mayoría de sus miembros los que deberá tener lugar en la primera reunión ordinaria que realice dicho cuerpo para elegir sus propias autoridades. La designación deberá ser notificada fehacientemente dentro del quinto día, y aceptada en igual forma en el mismo plazo. Para el supuesto de que la persona designada no aceptare en tiempo y forma, la Convención Provincial en la primera sesión extraordinaria que realice procederá a la designación del o de los reemplazantes.

47

**ARTICULO 30):**

Para ser miembro de esta Junta se requerirá una antigüedad mínima de tres años como afiliado, lo cual se acreditará con certificación otorgada por la Secretaría Electoral dependiente del Juzgado Federal con Competencia Electoral.

**ARTICULO 31):**

Constituida, por citación de la Junta de Gobierno Provincial, dentro de los treinta (30) días de la aceptación del cargo por parte de las personas designadas, la Junta de Disciplina elegirá un (1) Presidente, un (1) Vice-presidente y un (1) Secretario. El Presidente tiene doble voto en caso de empate. Su quórum es de tres (3) miembros.

**ARTICULO 32):**

Al efecto de reglamentación propias o en los casos no previstos por la carta orgánica la junta de disciplina aplicará supletoriamente los principios constitucionales que garantizan la defensa en juicio y las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia.

**Artículo 33:**

Las decisiones de la Junta de Disciplina serán inapelables, salvo los casos expresamente previstos en esta Carta Orgánica.

**Artículo 34:**

La Junta de Disciplina deberá emitir su fallo dentro de los noventa (90) días de iniciado el sumario, el que podrá ser prorrogado por la Convención, en atención a razones debidamente fundadas por el tribunal.

**CAPITULO SÉPTIMO: RÉGIMEN ELECTORAL**

**A) DISPOSICIONES COMUNES:**

**ARTICULO 35):**

En todos los casos se votará por listas numeradas, en forma secreta y directa. Debiendo las listas ser completas, es decir que deberán incluir todos los cargos que se deben elegir, sean estos partidarios o electivos; sin cuyos requisitos no serán oficializadas por la Junta Electoral del Partido. Cada Candidato solo podrá figurar en una lista pero podrá postularse para más de un cargo dentro de la misma lista, siempre que no existan incompatibilidades.

**ARTICULO 36):**

Todas las cuestiones relacionadas con la elecciones internas, serán resueltas por una Junta Electoral, único organismo competente para entender en el proceso comicial y para aprobar las elecciones. La elección se hará en años distintos para cargos partidarios y elecciones generales.

ARTICULO 37):

La Junta Electoral estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, elegidos por la Junta de Gobierno Provincial, por simple mayoría de votos. Durarán en sus funciones el mismo tiempo que los miembros que integran la Junta de Gobierno Provincial y deberán continuar en sus funciones hasta que se designen nuevos miembros. Son reelegibles.

ARTICULO 38):

Se utilizará como Padrón Partidario el que suministre la Junta Electoral Nacional actualizado con noventa (90) días de anticipación a cada acto comicial.

ARTICULO 39):

Hasta veinticinco (25) días antes de la fecha de las elecciones internas, los núcleos de afiliados que auspician listas de Candidatos presentarán las mismas a la Junta Electoral a los efectos de su oficialización, sin cuyo requisito no serán válidos ni computados los votos que obtuvieran en el comicio.

ARTICULO 40):

En el caso de oficializarse una sola lista para las elecciones internas de Autoridades partidarias o de cargos electivos, se prescindirá del acto eleccionario y en tal circunstancia la Junta Electoral partidaria procederá a proclamar la única lista presentada. La Junta Electoral deberá expedirse dentro de los diez días corridos de la fecha fijada para la oficialización de listas.

ARTICULO 41):

Las listas de candidatos deberán ser auspiciadas por un número no menor del cinco por ciento (5%) de los afiliados, los que deberán efectuar la presentación. Cuando un mismo afiliado patrocine candidatos de más de una lista, se lo tendrá por no patrocinante de ninguna.

ARTICULO 42):

En los casos que las listas no reúnan las condiciones de elegibilidad establecidas en éstas Carta Orgánica o en las leyes nacionales y provinciales vigentes, la Junta Electoral le concederá a las mismas un plazo de cinco (5) días para que efectúen las correcciones pertinentes, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas. Para que la Junta Electoral oficialice listas, se hará necesario también que los candidatos presten aprobación a su inclusión en las mismas para lo cual deberán firmarlas o en su defecto realizar comunicación por carta o telegrama.

ARTICULO 43):

En las elecciones internas del Partido, tanto para cargos partidarios, como para electivos, la lista que obtuviera mayor cantidad de votos emitidos incorporará automáticamente el tercio de los cargos a cubrir. La que le siguiere en numero de votos emitidos, incorporará el tercio (1/3) restante siempre que haya obtenido como mínimo el treinta y tres (33%) por ciento de los votos emitidos. Para el supuesto de que intervengan más de dos listas y ninguna de ellas obtuviera como mínimo el treinta y tres (33%) por ciento de los votos emitidos, la lista ganadora incorporará el tercio (1/3) de los cargos a cubrir y el tercio restante se distribuirá entre las dos listas en base al sistema D' Hont.

ARTICULO 44):

Las decisiones de la Junta Electoral de la Provincia serán inapelables y tendrán la autoridad de cosa juzgada.

ARTICULO 45):

En todos los casos en que corresponda conformar la lista de candidatos electos con mayoría y minoría, deberá aplicarse lo que establece la ley nacional y provincial sobre participación de mujeres en cargos electivos, quedando facultada la Junta Electoral Partidaria para adecuar las listas a la legislación vigente.

**B) DISPOSICIONES PARA CARGOS PARTIDARIOS.**

ARTICULO 46):

Dentro de los noventa (90) días anteriores a la terminación de los mandatos para los cargos partidarios y con sesenta (60) días como mínimo de antelación, la Mesa Directiva de la Junta de Gobierno Provincial, convocará a los afiliados a elecciones internas y cargos que se eligen y será comunicada a la Junta Electoral.

ARTICULO 47):

No podrán ser elegidos los afiliados que no figuren en el padrón partidario. Para ser Candidato a cargo partidario, se requiere una antigüedad de doce (12) meses como afiliados.

**C) DISPOSICIONES PARA CARGOS ELECTIVOS:**

ARTICULO 48):

En los casos de elecciones nacionales, provinciales, y/o municipales, para ocupar cargos electivos, la Junta de Gobierno Provincial, convocará a comicios internos, procurando fijar el mayor plazo para el mismo, dentro de las posibilidades legales y de orden proselitista, para asegurar el mejor éxito de la campaña. ✓

ARTICULO 49):

Para ser candidato a funciones electivas, no se requiere antigüedad como afiliado del partido. El partido Acción Chaqueña podrá presentar candidatura de ciudadanos no afiliados al partido.

ARTICULO 50):

El afiliado de Acción Chaqueña, que detente cargo partidario y resulte electo Gobernador, Vice-gobernador de la provincia, deberá renunciar al cargo partidario, de no hacerlo cesará automáticamente.

ARTICULO 51):

Los afiliados que resultaren electos o designados para ocupar cargos como autoridades superiores de cualquiera de los tres Poderes del Estado Nacional o Provincial, y/o en los municipios, antes de asumir sus cargos y al cesar en los mismos deberán presentar y hacer



478

pública una declaración jurada de bienes personales y de su cónyuge e hijos menores de edad, debidamente certificada.

ARTICULO 52):

Cada lista para Cargos Electivos debe ser avalada por no menos del cuarenta (40%) por ciento de la totalidad de las Juntas Municipales constituidas y de las Juntas Municipales provisorias autorizadas por la Junta de Gobierno Provincial. Además deberá contar con el aval de por los menos el cinco (5%) por ciento de los afiliados que figuran en el Padrón Partidario Provincial por la Justicia Federal con Competencia Electoral.

**CAPITULO OCTAVO: PATRIMONIO DEL PARTIDO**

ARTICULO 53):

El patrimonio del partido se formará: a) Por la contribución de los afiliados y simpatizantes. b) Del producto de actos, festivales, rifas y cualquier otra entrada lícita, c) Fondos por Ley Electoral. d) Donaciones, legados u otras contribuciones que se efectuaren.

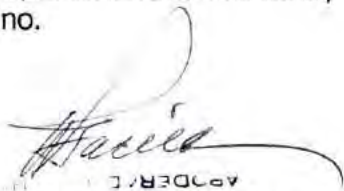
**CAPITULO NOVENO: ORGANIZACIÓN DE LA JUVENTUD**

ARTICULO 54):

Los afiliados comprendidos entre los dieciocho (18) y los treinta (30) años de edad constituirán la Juventud del partido, pudiendo darse su propia organización, con aprobación de la Junta de Gobierno Provincial. Los menores de dieciocho (18) años y mayores de quince (15) años, podrán ser inscriptos como simpatizantes, al solo efecto de formarlos cívicamente.

ARTICULO 55):

La Juventud del Partido incorporará tres (3) de sus miembros a la Convención Provincial, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos para ser convencional. Los miembros serán elegidos por la propia Juventud Provincial, reunida en asamblea de afiliados, respetando también el cupo femenino.

  
ARNOLDO KAUL GARCIA  
APODEBADO A.C.H.A.